



RECURSO DE INCONFORMIDAD:
RI-09/2024

RECURRENTE:
EUNICE MERCADO GILBERT

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONCEJO MUNICIPAL
FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN Y
OTRAS

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ
GONZÁLEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, a diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹.

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el recurso de inconformidad promovido por Eunice Mercado Gilbert, por actos de autoridades municipales que, a su decir vulneran sus derechos político-electorales, en la vertiente de obstaculización el ejercicio del encargo, con base en los antecedentes y consideraciones que se exponen a continuación.

GLOSARIO

Acto impugnado/acto controvertido:	Oficio DNJYA/021/2024 de nueve de enero, expedido por el Director de Normatividad Jurídica y Administrativa del Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California
Actora/inconforme/quejosa/ recurrente/Síndica Procuradora:	Eunice Mercado Gilbert
Concejo:	Concejo Municipal Fundacional de San Quintín, Baja California
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

¹ Todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Baja California
Periódico Oficial:	Periódico Oficial del Estado de Baja California
Reglamento:	Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de San Quintín, Baja California
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. RI-45/2023. El diez de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal dictó acuerdo plenario en el que determinó carecer de competencia material para conocer del medio de impugnación promovido por la Síndica Procuradora.

1.2. Resolución de Sala Guadalajara.² El siete de diciembre de dos mil veintitrés, Sala Guadalajara dictó resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-104/2023 y acumulados**, mediante la cual confirmó el acuerdo plenario emitido en el expediente **RI-45/2023**, señalado en el antecedente anterior.

1.3. Resolución de Sala Superior.³ La sentencia de Sala Guadalajara antes mencionada, quedó intocada por Sala Superior, pues el veinte de diciembre del año pasado, desechó los recursos de reconsideración **SUP-REC-370/2023 y acumulados**, al haber resultado **improcedentes**, porque de la resolución impugnada y de las demandas, no se advirtió que subsistiera algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se apreció un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

1.4. Acto impugnado⁴. El nueve de enero, el Director de Normatividad Jurídica y Administrativa del Concejo expidió el oficio DNJYA/021/2024, dirigido al Oficial Mayor y Directores del Concejo, con copia para diversos servidores públicos del propio órgano municipal, entre los que se

² Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

³ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del enlace: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁴ Consultable a foja 87 del expediente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
Módulo de Atención al Ciudadano



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

encontraba la quejosa, el cual fue recibido por la Sindicatura Municipal el once de enero siguiente.

1.5. Medio de impugnación⁵. El diecisiete de enero, la actora presentó recurso de inconformidad ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.6. Radicación y turno a la ponencia⁶. El veintitrés de enero, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente bajo la clave de identificación número RI-09/2024, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.7. Acuerdo de recepción⁷. El veinticinco de enero, el Magistrado instructor emitió acuerdo de recepción del expediente citado al rubro, procediéndose a su substanciación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de los artículos 5, APARTADO E y 68 de la Constitución local; 2, fracción I, inciso f) de la Ley del Tribunal; así como el numeral 282 de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver sobre los actos y resoluciones que contemplen los recursos de inconformidad, apelación, revisión y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Si bien, el presente asunto se trata de un recurso de inconformidad interpuesto por la Síndica Procuradora del Concejo, en contra de un acto emitido por una autoridad municipal, dada las particularidades del caso, lo correcto sería **reencauzar** la vía a **juicio de la ciudadanía**, porque de los agravios expuestos en la demanda se advierte que hace alusión a transgresiones a su derechos político-electorales, en su vertiente de ejercicio del encargo, conforme a lo previsto en el artículo 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

Sin embargo, a ningún fin práctico llevaría reencauzar el presente asunto, dado el sentido del presente fallo, como se explica a continuación.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón

⁵ Consultable de foja 30 a 85 del expediente.

⁶ Consultable a foja 82 del expediente.

⁷ Consultable a foja 747 del expediente.



de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por la actora, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por el Magistrado ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁸

4. IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente, por lo que debe valorarse el contenido de la normatividad y del acto impugnado.

En el caso, se advierte que la demanda es **notoriamente improcedente** y, por tanto, debe **desecharse** en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de aplicación supletoria conforme al numeral 8 de la Ley Electoral.

Esto porque, **con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia**, los agravios de la actora pretenden impugnar actos de los cuales ya existió pronunciamiento previo por este órgano jurisdiccional a través del acuerdo plenario dictado en el recurso de inconformidad **RI-45/2023**, confirmado por la Sala Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-104/2023** y **acumulados**⁹, lo que conlleva a que se actualice la **eficacia refleja de la cosa juzgada**.

En el caso, la parte actora señala como acto impugnado lo siguiente:

- **LA INCONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN**

⁸ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>

⁹ Sentencia de Sala Guadalajara que quedó intocada por Sala Superior, pues el veinte de diciembre del año pasado, desechó los recursos de reconsideración **SUP-REC-370/2023** y **acumulados**, al haber resultado **improcedentes**, porque de la resolución impugnada y de las demandas, no se advirtió que subsistiera algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se apreció un error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.





QUINTIN BAJA CALIFORNIA, MODIFICACIONES Y ADICIONES, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

- **LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA JURÍDICA, SEGURIDAD JURIDICA Y LEGALIDAD, YA QUE EL ENCARGO QUE ME FUE ENCOMENDADO COMO SÍNDICA PROCURADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTIN, SE VEN AFECTADAS MIS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SINDTCATURA MUNICIPAL QUE REPRESENTO EN MI ENMIENDA EN LAS CORRESPONDIENTES ATRIBUCIONES DE EJERCER MI CARGO RESPECTO DE LAS ACCIONES QUE ME FUERON ENCOMENDADAS COMO LO ES LA DE LA FISCALIZACIÓN A LAS DEPENDENCIAS QUE INTEGRAN EL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTIN, CONSEQUENTEMENTE LA AUTONOMIA DEL NOMBRAMIENTO DE MI PERSONAL PARA LA DEBIDA INVESTIGACIÓN IMPARCIAL DE LAS FALTAS EN QUE PUDIERAN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL MUNICIPIO Y QUE SE ENCUENTRAN PREVISTAS EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONALIDAD DE CADA UNA DE LAS ÁREAS QUE LA INTEGRAN.**
- **EL INCUMPLIMIENTO, OMISIÓN, NEGLIGENCIA, ILEGALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DE LA OBLIGACIÓN DE CREAR, ANALIZAR, APROBAR, CERTIFICAR, PUBLICAR LOS REGLAMENTOS, TANTO EN SUS ADICIONES, MODIFICACIONES, DE MANERA PUNTUAL, APEGADOS A LOS PROTOCOLOS DEL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA NORMATIVIDAD, PARA LA CREACIÓN, APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTAS. EN EL CASO EN PARTICULAR LA FORMALIDAD POR ESCRITO DE PRESENTAR LA INICIATIVA, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, QUIEN LO PROPONE, EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, ASÍ COMO EL TEXTO NORMATIVO PROPUESTO; ESTO BAJO EL PROTOCOLO DE UN COMUNICADO OFICIAL, DIRIGIDO A CADA UNO LOS CONCEJALES DEL CONCEJO CON CARÁCTER FORMAL; POSTERIOR A ESTO BAJO EL ANÁLISIS QUE REALICEN, EMITIR EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE; BAJO LOS ESTRUCTOS ESTANDARES Y PRINCIPIOS DE INTERÉS PÚBLICO PREVISTOS EN NUESTRA CARTA MAGNA, EN ARAS DE SALVAGUARDAR LOS DERECHOS HUMANOS RESPECTO DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL GOBIERNO Y DE LA LEGALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN, EN ESTE CASO DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, BAJA CALIFORNIA.**
- **VIOLACIÓN AL MARCO JURÍDICO COMO LO ES: A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN SU ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II, INCLUSO LA CONSTITUCION DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LAS NORMAS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA**

NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN; POR LO QUE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO HOY IMPUGNADO OBSTACULIZA MIS ATRIBUCIONES Y FACULTADES, EN LO CONDUCENTE AL EJERCICIO DE LAS MISMAS. FACULTAD REGLAMENTARIA Y ATRIBUCIONES QUE COMO SÍNDICA PROCURADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL DE SAN QUINTÍN ME FUE ENCOMENDADA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PARA LOS EFECTOS DE PODER NOMBRAR AL PERSONAL DE FORMA AUTÓNOMA E IMPARCIAL, ASI COMO EJERCER MIS ATRIBUCIONES DE FISCALIZACIÓN EN PRO DE UNA BUENA ADMINISTRACIÓN POR LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN QUINTÍN, Y DE FORMA TRANSPARENTE, EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD SANQUINTINENSE.

- **LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, AL SER PUBLICADO, TRANSGREDIENDOSE LOS PROTOCOLOS PARA SU APROBACIÓN, POR PARTE DE LOS INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL FUNDACIONAL. TODA VEZ QUE DEL MISMO SE RESALTAN VIOLACIONES A LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES PARA EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN INHERENTE Y NATURAL DEL CARGO QUE COMO SÍNDICA PROCURADORA ME FUE ENCOMENDADO, AUNADO QUE AL APEGARME A APLICAR DICHO REGLAMENTO PARA EJERCER MIS ATRIBUCIONES Y FACULTADES. ENCOMENDADAS, AFECTA MI DERECHO AL EJERCICIO DEL ENCARGO DE SÍNDICA PROCURADORA, ASÍ COMO LA ESTRUCTURA DE LA DEPENDENCIA QUE REPRESENTO, AL VIOLENTAR LA AUTONOMÍA DE LA MISMA PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA LEY DEL RÉGIMEN MUNICIPAL Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LAS NORMAS QUE RIGEN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL Y ESTATAL ANTICORRUPCIÓN.**
- **VIOLACIÓN AL LIBRE EJERCICIO DE TODAS Y CADA UNA DE MIS ATRIBUCIONES Y FACULTADES COMO SÍNDICA PROCURADORA, DE LA DEBIDA ORGANIZACIÓN (sic) DE LA SINDICATURA EN EL ORGANIGRAMA CORRESPONDIENTE PARA LOS EFECTOS DE APLICAR DEBIDAMENTE LAS FACULTADES U OBLIGACIONES QUE SE ESTABLECEN EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, DE LA PROPIA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA PROPIA CONSTITUCION DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**
- **LA INCONVENCIONALIDAD, ILEGAL E INCONSTITUCIONAL APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, YA QUE, NO ES EL APROBADO EN FECHA 02 DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDOS, MISMO QUE ES UN REGLAMENTO APÓCRIFO. POR CONSECUENCIA VIOLA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES**





EN SUS RESPECTIVAS COMISIONES DE LOS CONCEJALES REGIDORES, PARA LAS QUE FUERON DESIGNADOS COMO ES, CUMPLIR Y HACER CUMPLIR EN LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LAS LEYES, Y DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL DE LA FEDERACION Y DE LOS ESTADOS; EXPEDIOR REGLAMENTOS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL, REFERENTES A SU ORGANIZACIÓN FUNCIONAMIENTO, SERVICIOS PÚBLICOS QUE DEBAN PRESTAR Y DEMÁS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, **SUJETANDOSE A LAS BASES NORMATIVAS ESTABLECIDAS EN LA CARTA MAGNA, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA Y DEMAS QUE LE CONFIERAN LAS LEYES, ATENDIENDO LA JERARQUÍA DE APLICACIÓN DE LA NORMA COMO LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN MEXICANA, EN RELACIÓN CON EL 77 Y79 DE LA CONSTITUCIÓN DL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, SITUACIÓN QUE NO OCURRIO AL EMITIRSE LA PUBLICACIÓN DEL CITADO REGLAMENTO HOY IMPUGNADO, DEL QUE SE ORDENA LA APLICACIÓN DE ESTE PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y PARTICULARES DEL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, POR LO QUE DICHO REGLAMENTO SU APLICACIÓN DEBE SER INAPLICADO POR VIOLAR EN PERJUICIO DE LOS INTERESES DEL MUNICIPIO EN SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO, ATRIBUCIONES POR HABER SIDO EXPEDIDO, PUBLICADO, Y AHORA APLICADO EN FORMA ILEGAL, E INCONSTITUCIONALMENTE.**

- EL INCUMPLIMIENTO, OMISIÓN, NEGLIGENCIA, ILEGALIDAD POR PARTE DE LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES, DE LA OBLIGACIÓN DE ATENDER EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE MARCA EL REGLAMENTO INTERIOR PARA EL AYUNTAMIENTO DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA DE APLICACIÓN SUPLETORIA PARA ATENDER LAS PROPUESTAS DE REFORMA, MODIFICACIÓN Y ADICIÓN AL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE SAN QUINTÍN, COMO ES SESIONAR PARA ANALIZAR, APROBAR, LOS REGLAMENTOS, TANTO EN SUS ADICIONES, MODIFICACIONES, DE MANERA PUNTUAL; APEGADOS A LOS PROTOCOLOS DEL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA NORMATIVIDAD PARA LA CREACIÓN, APROBACIÓN Y PROMULGACIÓN DE ESTAS. EN EL CASO EN PARTICULAR LA FORMALIDAD de convocar y agendar para que se realice el análisis, dictamen de las propuestas de reforma ante sesión formal de la Comisión de normatividad Jurídica y Administrativa del Concejo ahora llamada Comisión de Gobernación y Legislación y en su momento la sesión plenaria del concejo para los efectos de gestionar la votación y aprobación en su caso de la reforma, respectiva.”¹⁰

De la anterior transcripción, se advierte que el acto impugnado consiste en la aprobación y publicación de diversas modificaciones y adiciones que se realizaron al Reglamento, ante una supuesta omisión por parte de las autoridades responsables de llevar a cabo, de manera legal, el

¹⁰ Lo resaltado es de este Tribunal.



procedimiento legislativo correspondiente para atender propuestas de reforma al Reglamento en cita, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial el ocho de septiembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, menciona que la anterior aprobación del Reglamento y omisión del debido procedimiento legislativo, genera violaciones a las atribuciones y facultades para el ejercicio de la función que desempeña ante el Concejo como Síndica Procuradora, señalando como **acto de aplicación** del Reglamento, la notificación del **oficio DNJYA/021/2024** signado por el Director de Normatividad Jurídica y Administrativa, dirigido al Oficial Mayor y Directores del Concejo, con copia para la Sindicatura Municipal.

Como se anticipó, la **cosa juzgada** es una medida que brinda estabilidad y seguridad a las personas que llevan a los tribunales una controversia relacionada con la transgresión a sus libertades o derechos.

El objeto de esa figura procesal consiste en dar **certeza** respecto de los efectos que producen ciertos litigios, de manera que lo resuelto en una sentencia que ha quedado firme es inalterable, no puede cambiar.

La jurisprudencia electoral¹¹ señala que la cosa juzgada surte efectos de dos formas:

- **Eficacia directa.** Opera cuando los elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate.
- **Eficacia refleja.** No es indispensable la concurrencia de las tres identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto.

En ese sentido, la **eficacia refleja de la cosa juzgada** se actualiza cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión entre ambos litigios, sí existe identidad en lo sustancial o

¹¹ Jurisprudencia 12/2003, de rubro: "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

dependencia jurídica.

Lo anterior, por tener una misma causa, hipótesis en la cual, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Ahora, de acuerdo con la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la jurisprudencia 12/2003 de rubro: "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**" nos indica que para que se actualice esta eficacia se requiere:

- ✦ La existencia de un proceso cuya resolución haya quedado firme.
- ✦ La existencia de otro proceso en trámite.
- ✦ Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados- o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de llegar a decisiones contradictorias.
- ✦ Que las partes del segundo juicio hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- ✦ Que en ambos casos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- ✦ Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
- ✦ Que la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar la resolución.

En el caso, la eficacia refleja de la cosa juzgada **se actualiza en el presente asunto** por lo siguiente:

a) Este Tribunal resolvió el recurso de inconformidad **RI-45/2023**, el cual fue controvertido ante Sala Guadalajara a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SG-JDC-104/2023** y **acumulados**, mismo que confirmó la sentencia primigenia, declarando que la expedición y publicación de un reglamento municipal no afecta directa e inmediatamente un derecho político electoral de la recurrente, además que el desarrollo del proceso por el cual se hizo público el Reglamento, en abstracto, atienden a cuestiones de organización interna del Ayuntamiento.

lo que no compete a la materia electoral, de ahí que quedara firme la decisión planteada por este órgano jurisdiccional.

b) En el presente juicio se plantean actos y agravios semejantes, al reclamar la inconvencionalidad e inconstitucionalidad de la expedición y publicación del mismo Reglamento en el Periódico Oficial, a partir de la omisión por parte de las autoridades responsables de llevar a cabo legalmente el procedimiento legislativo correspondiente, a fin de atender propuestas de reforma al Reglamento, de modo que no se pueden separar sin correr el riesgo de dictar sentencias contradictorias.

c) Las partes de ambos juicios son las mismas y quedaron vinculadas por la firmeza de la sentencia primigenia.

d) En este asunto la parte actora pretende que el Tribunal asuma competencia respecto de la ilegalidad de la aprobación y publicación del Reglamento, al manejar como acto de aplicación la notificación y contenido del **oficio DNJYA/021/2024** signado por el Director de Normatividad Jurídica y Administrativa, dirigido al Oficial Mayor y Directores del Concejo, con copia para la Sindicatura Municipal, del que se advierte que compartió el ejemplar del Reglamento para que se realizaran los ajustes correspondientes tanto a la estructura como a los puestos que integran la administración pública, así como la aplicación del mismo, el cual se encontraba vigente a partir del ocho de septiembre del año pasado.

e) Este Tribunal ya se pronunció su decisión sobre la pretensión de la misma actora, consistente en declarar inconstitucional e inaplicable el Reglamento, a través del recurso de inconformidad **RI-45/2023**, lo cual es firme y determinante en este juicio.

f) En el juicio que se resuelve, la recurrente reitera su pretensión en que el Tribunal debe pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad e inaplicación del Reglamento, reclamando que la expedición y publicación del propio instrumento, vulnera las funciones que desempeña ante el Concejo como Síndica Procuradora, de tal forma, aduce como acto de aplicación, la notificación y contenido de la referida misiva **DNJYA/021/2024**.


10





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De lo anterior, se colige que el **presupuesto lógico en ambos juicios** consiste en que la actora reclama la inconstitucionalidad e inconveniencia de las modificaciones y adiciones que se realizaron al Reglamento, al considerar viciado el procedimiento legislativo que originó su publicación ante el Periódico Oficial, señalando que la aplicación del propio instrumento genera violaciones a las atribuciones y facultades para el ejercicio de la función que desempeña ante el Concejo como Síndica Procuradora.

Entonces, tenemos que **para la solución del presente juicio se requiere asumir un criterio lógico-común similar al ya fallado (RI-45/2023)**, pues como se ha mencionado, **la pretensión última de la actora es declarar la inconstitucionalidad e inaplicabilidad del Reglamento.**

En ese orden, ante la concurrencia de todos los elementos examinados, se arriba a la conclusión de que la cosa juzgada en el **RI-45/2023** sí tiene eficacia refleja en el juicio en que se actúa, respecto de los actos que ahora son analizados.

No se omite precisar que Sala Guadalajara en la sentencia que confirmó el fallo pronunciado con anterioridad, mencionó lo siguiente: *“Cabe precisar que, ciertamente, los agravios expuestos en la demanda del caso versan sobre cuestiones abstractas relacionadas, entre otras, con la afectación de derechos político-electorales de la actora. Sin embargo, con ello no se descarta que una aplicación concreta de normas del reglamento pudiera afectar esos derechos y consecuentemente, se pueda actualizar la competencia electoral para tutelar tales derechos.”*

En ese sentido, la parte actora pretende encuadrar la procedencia del presente recurso al señalar como **acto de aplicación** del Reglamento, la notificación del oficio **DNJYA/021/2024** signado por el Director de Normatividad Jurídica y Administrativa, dirigido al Oficial Mayor y Directores del Concejo, **con copia para la Sindicatura Municipal**, del que se advierte que compartió el ejemplar del Reglamento para que se realizaran los ajustes correspondientes tanto a la estructura como a los puestos que integran la administración pública, así como la aplicación del mismo, el cual se encontraba vigente a partir del ocho de septiembre del año pasado.

Sin embargo, este Tribunal estima que la actora no requería se le notificara

un oficio en el que se le hiciera de su conocimiento que el Reglamento se encontraba vigente y podría ser aplicado, pues **se encuentra constreñida desde que aceptó el cargo** a actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que **debe conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones**, tal y como lo dispone la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, en su artículo 7, fracción I.¹²

Aunado a ello, los agravios expuestos por la actora, en relación con los actos reclamados, continúan siendo abstractos, al expresar que las disposiciones del Reglamento son inconstitucionales al contraponerse con otras normas que regulan sus atribuciones como Síndica Procuradora, como igualmente lo hizo en la demanda primigenia.

Lo anterior, partiendo de la premisa en que la actora reitera en esta nueva demanda que las disposiciones señaladas -contenidas en el Reglamento- son las que reclamó como viciadas de origen, ante la supuesta omisión que atribuyó a las autoridades responsables respecto de la legalidad del procedimiento legislativo que modificó el instrumento legal impugnado, lo cual ya fue materia de estudio en el **RI-45/2023**, del índice de este Tribunal, fallo en el que se determinó que se trataba de cuestiones de organización interna del propio Concejo.

Asimismo, del propio oficio **DNJYA/021/2024** tampoco se desprende que se encontrara dirigido a la quejosa en lo particular o que se le haya aplicado algún precepto de la normativa que reclama inconstitucional e inconvenicional, sino que del contenido de éste se observa que le fue reiterado el ceñir de su actuar como servidora pública, conforme al reglamento municipal aprobado.

Por tanto, al no desprenderse un acto concreto de aplicación a través de un precepto o preceptos que se tilden de inconstitucionales, en todo caso, resultaría imposible para este órgano jurisdiccional analizar la

¹² **Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de respeto a la dignidad de las personas, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:
I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;



[Handwritten signature in blue ink]



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

constitucionalidad de toda una reglamentación, pues como ya se determinó en la sentencia del recurso de inconformidad **RI-45/2023**, el acto reclamado no es susceptible de ser analizado de manera destacada en un recurso como el que nos ocupa, dado que no incide de forma material en el ámbito electoral, sino que constituye un acto estrictamente vinculado con la vida orgánica del Concejo y la constitucionalidad o inconstitucionalidad en cuanto a la creación de instrumentos normativos legales.

En ese sentido, dado que a ningún fin práctico conduciría que este Tribunal se volviera a pronunciar sobre un tópico que con antelación abordó, ello conduce a declarar **improcedente** el presente juicio, al actualizarse los elementos que componen la eficacia refleja de la cosa juzgada, por tanto, lo conducente es **desechar de plano la demanda**.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA GIOVANNA CUEVAS ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

